

## **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS CONDICIONES DE OCUPACIÓN DEL SUELO PÚBLICO MEDIANTE LA INSTALACIÓN DE ESPECTÁCULOS CIRCENSES, ATRACCIONES RECREATIVAS CON ANIMALES Y OTROS EN LA CIUDAD DE LA LÍNEA DE LA CONCEPCIÓN**

**PREÁMBULO:** Cada año, un importante número de empresarios de atracciones con animales y espectáculos de circos solicitan a nuestro Ayuntamiento autorización para ocupar una porción de suelo público para el montaje de sus instalaciones ambulantes. La experiencia de nuestro Ayuntamiento indica que, en múltiples ocasiones, algunos empresarios del espectáculo desmontan sus carpas, y atracciones, dejando tras de sí gran cantidad de residuos sólidos urbanos, excrementos de animales así como, en algunas ocasiones, ocasionando desperfectos en suelo y bienes públicos. Además, se ha puesto de manifiesto como algunos espectáculos se ofrecen en instalaciones que, por el paso del tiempo y la falta de un mantenimiento adecuado, no resultan óptimas para la exhibición al público con total garantía de seguridad o con unas mínimas condiciones de salubridad o protección de los animales. Por ello, se hace necesario extremar las exigencias en materia de seguridad, que evite al máximo el riesgo de accidentes e incendios, y que permita a los ciudadanos disfrutar del ocio de una forma despreocupada y segura. Asimismo, para poder mantener en nuestra ciudad los índices de limpieza alcanzados, se hace imprescindible exigir a estos empresarios una especial preocupación por evitar la acumulación de residuos animales, suciedad y basura durante su estancia en nuestra ciudad, haciendo especial hincapié en que tras el desmontaje, dejen los terrenos públicos en perfectas condiciones de limpieza y salubridad.

Por otra parte, la constante preocupación social por un trato digno a los animales que se exhiben en circos, zoológicos y espectáculos o atracciones de feria, por que estos animales sean cada vez más protegidos, por que cada vez sean menos los animales salvajes en cautividad, y en caso de estarlo, lo hagan en condiciones de limpieza, sanidad y alimentación óptimas, que no supongan un menoscabo en los animales, ni les provoquen sufrimientos innecesarios, han motivado igualmente el contenido de la presente ordenanza municipal en la que el Ayuntamiento de La Línea, consciente de la sensibilización social creciente con la protección medioambiental y la vida animal, pretende colaborar con las autoridades de la Junta de Andalucía para, de forma rigurosa, llevar a cabo un control administrativo sobre estos animales y una denuncia de cualquier situación o actividad que pueda suponer una vulneración de la normativa de protección de animales.

En este sentido, las potestades atribuidas por la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local (Ley 7/1985 de 2 de abril), en su artículo 84.1 a), la potestad sancionadora y reglamentaria atribuida a los Ayuntamientos para la regulación de los usos de sus bienes públicos por el artículo 63 Ley de Bienes de Entidades Locales de Andalucía 7/1999, la competencia atribuida a los municipios por el artículo 6 de la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la regulación llevada a cabo por Decreto 78/2002 de 26 de enero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA Andaluza, así como la propia Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de Animales, unida a la necesidad de nuestro municipio de regular la actividad de atracciones y espectáculos circenses para hacerla compatible con la higiene y salud pública, con la protección de los animales, y con la seguridad de las personas y bienes, garantizando la debida protección, han llevado a este Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción a aprobar la presente Ordenanza Municipal.

## **CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Objeto y finalidad.**

1.- Esta ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones de establecimiento e instalación en suelo público municipal, de espectáculos circenses, atracciones recreativas con animales y exhibiciones de animales ocasionales y eventuales, es decir, provisionales, desmontables y ambulantes, entendiéndose por tales los que se celebren o desarrollen en establecimientos eventuales en las vías y zonas de dominio público dentro del término municipal de La Línea de la Concepción, durante periodos de tiempo inferiores a seis meses.

2.- El fin que persigue la presente ordenanza es que la instalación y apertura al público de espectáculos circenses, exhibiciones y atracciones con animales eventuales en nuestra ciudad se lleve a cabo en condiciones de seguridad e higiene, con especial respeto a los animales y al medio ambiente, evitando la acumulación de suciedad y residuos en los espacios públicos donde se ubican.

3.- La presente ordenanza excluye expresamente la regulación de los eventos taurinos por regularse en normativa específica.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

1.- La regulación se circunscribe al término municipal de La Línea de la Concepción.

2.- Las actividades eventuales en suelo público a las que hace referencia la presente ordenanza son:

- Circos (ambulantes) y espectáculos circenses con o sin animales
- Atracciones feriales ambulantes con animales
- Zoológicos eventuales y exposiciones ambulantes de animales
- Otros espectáculos con animales

3.- Se exceptúan de la presente ordenanza aquellas exhibiciones de animales sin ánimo de lucro organizadas por federaciones oficiales o autorizadas por el Ayuntamiento de La Línea por motivos de interés público.

## **CAPÍTULO SEGUNDO: DEFINICIONES**

### **Artículo 3.- Definiciones.**

1.- De espectáculos circenses: A efectos de esta ordenanza, se entiende por espectáculo circense la ejecución o representación en público de ejercicios físicos y acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello. De acuerdo con el Decreto 78/2002, se entiende por circo eventual los establecimientos públicos eventuales y cerrados que, independientemente o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente y debidamente autorizados, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses. Se trata, por tanto, de instalaciones eventuales, que suelen ubicarse, mediante carpas, en descampados de suelo público, donde se desarrolla un espectáculo que puede incluir, entre otras actuaciones, malabaristas, artistas y animales, todo ello para ocio y disfrute del público.

2.- De las atracciones feriales con animales: a efectos de esta ordenanza, se trata de aquellas instalaciones eventuales, que se ubican, por lo general, en suelo público, y que de forma aislada o formando conjunto con una feria o parque provisional, ofrecen al público un tiempo de diversión o

de ocio mediante el funcionamiento y utilización de instalaciones eventuales de elementos mecánicos usando animales para dicho fin, bien que puedan ser montados, o para ser exhibidos, previo pago de un precio por su uso o por acceder al recinto.

**3.-** Zoológicos y exposiciones o exhibiciones ambulantes de animales: a efectos de esta ordenanza, se trata de aquellos establecimientos eventuales donde se muestran al público animales salvajes o exóticos, en cautividad.

**4.-** Instalaciones eventuales: de acuerdo con el artículo tercero de la Ley 13/ 1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la regulación llevada a cabo por Decreto 78/2002 de 26 de enero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA Andaluza, son instalaciones eventuales aquellas cuyo conjunto se encuentra formado por módulos o elementos metálicos, de madera, o cualquier otro material que permita operaciones de montaje o desmontaje sin necesidad de construir o demoler fábrica de obra alguna.

#### **Artículo 4.- Extensión e interpretación.**

Las definiciones de la presente ordenanza se hacen a título explicativo, sin que supongan limitación, correspondiendo la facultad de interpretar la extensión de cada término y la inclusión de un espectáculo en uno u otro supuesto, al Excmo. Ayuntamiento de La Línea, a través de su Alcalde-Presidente o del Gerente de Urbanismo.

### **CAPÍTULO TERCERO: RÉGIMEN REGULADOR**

#### **Artículo 5.- Licencias.**

**1.-** Las personas o entidades interesadas en instalar, en suelo público dentro del término municipal de La Línea, alguno de los espectáculos o atracciones regulados en la presente ordenanza, están obligados a solicitar la oportuna licencia de ocupación de porción del dominio público mediante instancia presentada en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, a la que deberán acompañar, además de la documentación adicional que estime necesaria el Ayuntamiento, la siguiente:

- a) Documentación de la persona: si es persona física (fotocopia compulsada del DNI), si es empresa (copia compulsada de escrituras de constitución y datos registrales, apoderado, administrador o responsable, copia de tarjeta CIF).
- b) Alta en Impuesto de Actividades Económicas (copia compulsada)
- c) Alta en Seguridad Social, con listado de empleados, permisos de trabajos de extranjeros, y documentación laboral
- d) Memoria detallada del espectáculo a desarrollar, haciendo constar el precio de los tickets, horario, funciones y pases, días de espectáculo, etc. Deberán describirse de forma pormenorizada las jaulas o ubicaciones de los animales, con sus medidas, forma de transporte de los animales, alimentación de los mismos, medidas sanitarias y de limpieza.
- e) Croquis de emplazamiento pretendido y aprovechamiento del dominio público, con metros exactos de ocupación privativa
- f) Plano a escala, de la instalación o carpa a instalar, detallando las gradas o asientos del público en su caso, zona de actuación, servicios (wc), salidas de emergencia, vestuarios de artistas, etc.
- g) Certificado de instalación visado
- h) Medidas contra incendio (carpa ignífuga, extintores, alarmas, salidas de emergencia, vigilantes, etc.)
- i) Seguro de responsabilidad civil y accidentes en vigor y con cobertura suficiente

- j) Otra documentación técnica de interés: vehículos anexos al espectáculo (con ITV, seguros en vigor, etc), emisión de sonido (decibelios), etc. Vehículos destinados a pernoctar por el personal (roulottes, caravanas, auto-caravanas, furgonetas, etc), que deberán disponer de camas y servicios (wc) suficientes para todo el personal, o presentar los datos del hotel o casa donde el personal pernoctará.
- k) Documentación de los animales: Certificado veterinario, documentación de adquisición, importación, vacunación y otros puntos, referente a todos los animales, mediante la que pueda acreditarse debidamente el perfecto estado de los animales y su legal adquisición
- l) Libro de Hojas de Reclamaciones y cartel de su existencia
- m) Copia del cartel de precios y funciones
- n) Inscripción (en su caso) en el Registro de Empresas y Organizaciones de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía
- o) Acreditación de ingreso en la Tesorería Municipal del importe de la fianza definitiva establecida por el Ayuntamiento.

El Ayuntamiento valorará la idoneidad de su instalación sobre el suelo público, siendo preceptivo para la autorización: informe previo por parte de la Jefatura de Policía local, informe favorable de la Delegación municipal de Festejos, informe por los servicios técnicos municipales (ingenieros y arquitectos) sobre la instalación propuesta, informe de la oficina de Patrimonio sobre la titularidad pública del suelo a ocupar, informe jurídico favorable sobre cumplimiento de la normativa, e informe de la Delegación de Sanidad en cuanto a las medidas higiénicas y sanitarias, así como trato y estado de los animales. En virtud de los informes emitidos, el Alcalde-Presidente o, en su caso, el Gerente de la Gerencia Municipal de Urbanismo, estimarán o desestimarán la solicitud de forma discrecional, según sea conveniente a los intereses municipales tanto la instalación como la ocupación demanial.

**2.-** En el caso de que los espectáculos lleven anexas instalaciones o quioscos de ventas de refrescos y golosinas, y con independencia del preceptivo y previo informe favorable de la inspección de sanidad, deberán presentar además la siguiente documentación:

- a) Carné de manipulador de alimentos de todas las personas que asistan en la venta de estos productos
- b) Precios de productos
- c) Medidas

Estos quioscos no podrán expender bebidas alcohólicas.

**3.-** La licencia será expedida por la Gerencia Municipal de Urbanismo y será notificada al interesado previa acreditación (mediante presentación de documento de ingreso en Hacienda Municipal) de abono de las tasas correspondientes (en su caso, según la Ordenanza Fiscal en vigor) así como de ingreso de fianza o garantía impuesta, sin cuyo abono o consignación no podrá el solicitante obtener la licencia. En aquellos casos en los que, de la instalación y ocupación demanial resulte un menoscabo para los bienes públicos, o un perjuicio económico municipal, se incautará la garantía o fianza, la cual no será devuelta al titular de la licencia, ejecutándose para hacer efectivo el pago de los daños ocasionados. En caso de no acreditarse daños o perjuicios a los intereses municipales, procederá la devolución de la fianza o de la parte proporcional (una vez disminuidas las cantidades retenidas por daños) siempre que así se solicite expresamente por el titular de la licencia.

**4.-** Toda instalación y espectáculo aquí regulado deberá respetar, en todo momento, las normas y ordenanzas aplicables en materia de Sanidad, Seguridad e Higiene en el Trabajo, Limpieza y Residuos, así como Medio Ambiente, y en especial, la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía o ley que la sustituya, y la Ley 11/2003 de Protección de los Animales, siendo el incumplimiento motivo de retirada de licencia, sin derecho a indemnización.

**5.-** Una vez autorizada, mediante Decreto de Gerencia Municipal de Urbanismo, la instalación y ocupación del dominio público para espectáculo, exhibición o atracción con animales, el titular de

la instalación deberá conectarse al suministro de energía eléctrica a su cargo y coste. Asimismo, serán de su cuenta y coste los suministros de agua, gas y cualquier otro necesario para el funcionamiento, debiendo presentar ante el Ayuntamiento, en el plazo de tres días, autorización de enganche a la red de electricidad, así como suministro de agua y otros en caso de ser necesarios.

**6.-** El control de las actividades y cumplimiento de la normativa y ordenanza, será llevado a cabo mediante inspecciones de la Policía Local así como los técnicos municipales, sin menoscabo de las inspecciones y control que correspondan a la Junta de Andalucía.

**7.-** Todas las solicitudes de ocupación de suelo público con espectáculos de circo y atracciones aquí regulados, deberán cursarse mediante instancia presentada en Registro de la Gerencia de Urbanismo, con al menos, quince días de antelación al inicio previsto para la actividad.

#### **Artículo 6.- Publicidad.**

**1.-** El espectáculo y atracción podrá darse a conocer mediante anuncios en prensa local, emisoras de radio y televisión, o cualquier medio de comunicación, todo ello a su cargo y coste.

**2.-** Por motivos de preservación del medio ambiente acústico y la limpieza y sanidad, queda prohibida la publicidad mediante vehículos con altavoces (salvo autorización expresa municipal por causas justificadas) así como el reparto y arrojado de panfletos publicitarios en vías públicas.

**3.-** Queda prohibida la fijación de carteles en paredes y edificios. Sólo se permitirán carteles anunciadores en farolas y aceras establecidas previamente por el Ayuntamiento mediante autorización expresa, y con abono de las tasas que correspondan, en su caso, por la ocupación de la vía pública.

**4.-** Cualquier publicidad queda sometida a la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior así como al resto de normativa municipal.

#### **Artículo 7.- Limpieza y mantenimiento del suelo público ocupado.**

**1.-** Los empresarios de espectáculos y atracciones regulados en la presente ordenanza están obligados, durante la estancia del espectáculo o atracción en La Línea, a adoptar todas las medidas sanitarias, de mantenimiento y de limpieza necesarias para que la ubicación pública donde se lleve a cabo el espectáculo o atracción esté en perfectas condiciones de limpieza y ornato, tanto en su interior como en los alrededores del suelo público ocupado, y acceso a la instalación.

**2.-** En concreto, y de forma enunciativa, los espectáculos circenses deberán, de forma diaria, llevar a cabo las siguientes labores de limpieza:

- Limpieza y baldeo de la zona de acceso al espectáculo
- Limpieza y baldeo de la zona de caravanas y vehículos anexos al espectáculo
- Limpieza y baldeo de la zona de estacionamiento de animales
- Recogida de residuos en toda la zona perimetral a la instalación, accesos, zonas de animales, de caravanas y vehículos, y alrededores a la instalación.
- Traslado de residuos recogidos a zona autorizada de depósito

**3.-** Los espectáculos deberán colocar, a su cargo y coste, papeleras desmontables en un mínimo de cuatro, en cada uno de los accesos y salidas de la instalación. Deberán asimismo colocar un contenedor de basuras en la zona de caravanas y vehículos.

**4.-** Los vehículos y caravanas del personal del espectáculo se colocarán de forma ordenada en la zona destinada para ello por los servicios municipales, quedando prohibido el tendido de ropa en la zona pública, colocación de telas entre vehículos, y cualquier otro signo que desde el Ayuntamiento se estime inconveniente a la estética de un lugar público. El Ayuntamiento podrá denegar la autorización para acampar o pernoctar en caravanas junto a la instalación pudiendo exigir su traslado a zona de acampada o ubicación idónea.

5.- Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuo humano o animal en suelo público.

6.- Queda prohibido pernoctar en suelo o vía pública.

7.- Las atracciones feriales con animales que pretendan instalarse en la Velada y Fiestas de La Línea, se regularán en cuanto les sea aplicable, por la presente ordenanza, en atención a la especialidad y diferencia que supone dicha actividad con animales, con respecto al resto de atracciones. No obstante, la Concejalía de Festejos podrá ordenar, de forma excepcional, disposiciones distintas en atención al interés público de dichas fiestas populares.

#### **Artículo 8.- Exhibición y protección de animales.**

1.- Cuando la instalación y puesta en funcionamiento de espectáculos o atracciones regulados en la presente ordenanza, conlleve la exhibición de animales al público o el uso de los mismos, deberá cumplirse de forma escrupulosa lo establecido en la Ley de Protección de los Animales (Ley 11/2003).

2.- Conforme con el artículo 4,º) de la mencionada Ley 11/2003, queda prohibido emplear animales en exhibiciones, circos, fiestas populares y ferias, así como otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.

3.- Los animales deberán ubicarse en lugares donde puedan ser debidamente controlados y vigilados, debiendo tener dichas ubicaciones las medidas suficientes para que el animal no sufra menoscabo. Dicho emplazamiento deberá estar siempre dotado de medidas de higiene y seguridad.

4.- Los animales que se transporten para estos espectáculos deberán tener espacio suficiente en los camiones de transporte, con protección suficiente para los animales respecto de las inclemencias climáticas, y con todas las medidas de seguridad, higiénico-sanitarias, y de desinfección.

5.- Los animales deberán estar debidamente nutridos y aseados, con inspecciones periódicas veterinarias y vacunación.

#### **Artículo 9.- Horario de apertura al público.**

1.- Los espectáculos regulados en la presente Ordenanza no podrán cerrar más tarde de las 02.00 horas, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Espectáculos Públicos de Andalucía y la Orden de 25 de marzo de 2002 de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía, o legislación que la sustituya.

2.- Se establece como excepción aquellas instalaciones de espectáculos o atracciones con animales que formen parte de conjunto ferial autorizado por el Ayuntamiento de La Línea en las fiestas populares, en cuyo caso, regirá el horario general establecido por la Concejalía de Festejos.

3.- El horario de apertura será el que se establezca en la correspondiente autorización o licencia municipal.

#### **Artículo 10.- Obligaciones generales de los empresarios de circos, espectáculos y atracciones regulados en la presente ordenanza.**

Los empresarios de espectáculos circenses, atracciones con animales, zoológicos y exhibiciones de animales provisionales, con carácter general, y con independencia del resto de obligaciones reguladas en la presente Ordenanza en materia de publicidad, limpieza, animales y horario, están obligados:

- a) A adoptar y a mantener íntegramente todas aquellas condiciones técnicas de seguridad, higiene, sanitarias y de nivel de ruidos que se establezcan con carácter general o sean fijadas específicamente en las correspondientes autorizaciones municipales y, en su caso,

autonómicas.

b) A permitir y facilitar las inspecciones que sean efectuadas por los agentes o funcionarios habilitados para tal fin, a los efectos de la comprobación de la correcta observancia y mantenimiento de las condiciones técnicas y legales, en virtud de las cuales se solicitaron o concedieron las preceptivas autorizaciones.

c) A responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa. A tales efectos, las empresas estarán obligadas a concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil en los términos que reglamentariamente se determinen.

d) A mantener y a ofrecer los espectáculos o actividades recreativas anunciadas al público, salvo en aquellos casos justificados que impidan la celebración y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.

e) A devolver las cantidades pagadas por los espectadores o asistentes, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, a tenor de las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa,

f) A evitar la producción de ruidos y molestias del establecimiento público con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas,

g) A guardar, en todo momento, el debido respeto y consideración al público asistente,

h) A disponer para los usuarios de los libros y hojas de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios y a anunciar mediante los carteles previstos su disponibilidad para el usuario.

i) A cumplir las prevenciones que se establezcan respecto de la adecuada conservación de los espacios naturales protegidos que puedan verse afectados por los espectáculos públicos o actividades recreativas, así como en la restante normativa en materia de protección del medio ambiente y protección de animales.

j) A la adecuación en los establecimientos públicos de accesos y zonas para personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente.

k) A cumplir todas aquellas obligaciones que, además de las reseñadas en los apartados anteriores y en la normativa general de aplicación, impongan las correspondientes disposiciones reglamentarias.

## **CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 11.- Infracciones.**

**1.-** Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones reguladas en la presente ordenanza municipal, sin menoscabo de las infracciones a las leyes citadas en este cuerpo legal, y en concreto, a la Ley 13/99 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, y a la Ley 11/2003 de Protección de Animales.

**2.-** Aquellas conductas que supongan infracción leve o grave tanto a la presente ordenanza como a normativa autonómica, se tipificarán según esta ordenanza, y se sancionarán hasta un máximo de 30.050,61 por el Alcalde, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29.2 de la Ley 13/1999. Las infracciones muy graves y aquellas con sanciones superior a la cuantía de 30.050,61 euros, se tipificarán según la ley autonómica, y sancionarán por las autoridades competentes de la Junta de Andalucía.

**3.-** Aquellas conductas que supongan infracción en materia de protección de animales, y que

vulneren tanto lo preceptuado en la presente ordenanza como lo establecido por la Ley 11/2003, se tipificarán por esta última, y se sancionarán por las autoridades correspondientes de la Junta de Andalucía. No obstante, el Ayuntamiento de La Línea pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes cualquier infracción observada por la Policía Local -o técnicos municipales, en materia de protección de animales.

### **Artículo 12.-Responsabilidad.**

1.- Serán responsables de las infracciones reguladas en la presente ordenanza y leyes aplicables, las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones y omisiones tipificadas como infracción en la misma, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas por aplicación de otra normativa, así como responsabilidades penales y civiles que se deriven de su acción.

2- No obstante lo anterior, el titular de la empresa o actividad será responsable administrativamente de las infracciones cometidas por los empleados o por las terceras personas que, sin estar vinculadas laboralmente a la misma, realicen prestaciones de índole mercantil comprendidas en los servicios contratados con ella por haberse establecido así en los contratos que suscriban o en virtud de lo dispuesto en la normativa de aplicación. La responsabilidad administrativa se exigirá al titular de la empresa o actividad, sin perjuicio de que éste pueda deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones para resarcimiento del importe a que fueron condenadas, y sin perjuicio también de las sanciones accesorias que puedan imponerse a tales personas.

3. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. Asimismo serán responsables subsidiarios de las sanciones impuestas a las personas jurídicas, que hayan cesado en sus actividades, los administradores de las mismas

### **Artículo 13.- Clasificación de las infracciones.**

1.- Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

2.- Son infracciones muy graves:

2. 1.- La apertura o funcionamiento de establecimientos públicos, fijos o no permanentes, destinados a la celebración de espectáculos circenses o atracciones, careciendo de las correspondientes licencias o autorizaciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. 2.- La dedicación de los establecimientos públicos a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas distintos de aquellos para los que estuvieren autorizados, así como excederse en el ejercicio de tales actividades, de las limitaciones fijadas en las correspondientes autorizaciones, cuando se produzca situación de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. 3.- La celebración o realización de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la preceptiva autorización administrativa municipal o autonómica y con ello se produzcan situaciones de grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas.

2. 4.- La modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin haberse obtenido previamente la correspondiente autorización administrativa, siempre que tales modificaciones creen situaciones de grave riesgo para la seguridad e integridad física de las personas o bienes.

2. 5.- La celebración de un espectáculo o ejercicio de una actividad recreativa quebrantando la suspensión o prohibición previamente decretada por la autoridad competente.



**2. 6.-** Omisión sustancial de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente y, en su caso, en las autorizaciones municipales o autonómicas correspondientes, así como el mal estado de los establecimientos públicos que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

**2. 7.-** El incumplimiento de las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas o bienes.

**2. 8.-** La admisión de público en número superior al determinado como aforo de establecimientos públicos, de forma que se vean disminuidas las condiciones de seguridad exigible para las personas o bienes.

**2. 9.-** Celebrar o realizar espectáculos públicos o actividades recreativas durante el periodo de inhabilitación para los mismos o de suspensión de las correspondientes autorizaciones.

**2. 10.-** La negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad, o de los funcionarios habilitados a tal efecto, en el ejercicio de las funciones de vigilancia y control, así como, permitido el acceso, impedir u obstaculizar gravemente las funciones de inspección.

**2. 11.-** Obtener las correspondientes licencias de apertura o autorizaciones mediante la aportación de datos o documentos no conformes con la realidad.

**2. 12.-** La carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación.

**2. 13.-** La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves

**2. 14.-** Falta de Autorización o Licencia Municipal

**2. 15.-** Uso de animales en ferias, fiestas populares o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos, o en los que pueda herirse la sensibilidad del público

**2. 16.-** El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte

**3.-** Son infracciones graves:

a. Incumplimiento de cualquier de los preceptos de la presente ordenanza, que pueda suponer incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad, sanidad, higiene, protección de animales, o trato al público.

b. No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad, protección, alimentación y control veterinario,

c. Maltrato de animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes

d. La negativa a suministrar datos o facilitar información requerida por el Ayuntamiento de La Línea

e. La desobediencia de las instrucciones y ordenes municipales en cuanto a higiene, sanidad, salubridad, limpieza, protección de animales y seguridad

f. La posesión de animales no identificados, o adquiridos o importados de forma ilícita o sin la debida autorización o licencia

g. La comisión de más de una infracción leve

h. Incumplimiento de obligaciones de la presente ordenanza que por su menor entidad no puedan considerarse muy graves.

i. La omisión de las medidas de higiene y sanitarias exigibles o el mal estado de las instalaciones, que incidan de forma negativa en las condiciones de salubridad del establecimiento público, y produzcan riesgos para la salud de los espectadores y asistentes.

j. El cumplimiento defectuoso o parcial o el mantenimiento inadecuado, bien de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o, en su caso, autorización autonómica, bien de las medidas correctoras que se fijan con ocasión de las intervenciones administrativas de control e inspección que a tal efecto se realicen.

k. Permitir, de forma general, la venta y consumo de bebidas alcohólicas a cualquier persona en espectáculos públicos o actividades recreativas que, de manera específica, lo prohíban en sus reglamentos particulares.

l. Fumar o tolerar fumar en los lugares donde estuviere prohibido dentro de los establecimientos públicos dedicados a la celebración de espectáculos o a la realización de actividades recreativas.

m. La realización de actividades de publicidad de los espectáculos públicos o actividades recreativas que resulten falsas o engañosas, de modo que puedan inducir a confusión al público sobre su contenido o carácter.

n. La modificación sustancial no autorizada del contenido de los espectáculos respecto de lo previsto en las autorizaciones municipales o autonómicas del mismo o lo anunciado al público.

o. La utilización de las condiciones de admisión de forma discriminatoria, arbitraria o con infracción de las disposiciones que lo regulan, por parte de los titulares o empleados de los establecimientos destinados a espectáculos públicos o actividades recreativas,

p. Carecer de impresos oficiales de quejas y reclamaciones, de acuerdo con los requisitos y en las condiciones exigibles en la normativa de aplicación en materia de defensa de los consumidores y usuarios, así como la negativa a facilitar su utilización a los espectadores, concurrentes o usuarios.

q. La instalación, dentro de los establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, de puestos de venta, máquinas recreativas u otras actividades sin obtener, cuando sea preceptiva, la previa autorización municipal o autonómica, o cuando, habiéndose obtenido, la instalación o el desarrollo de tales actividades se realice al margen de los requisitos y condiciones establecidos en la normativa de aplicación o en las correspondientes autorizaciones.

r. La alteración del orden en el establecimiento público, o en sus accesos, durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa, y las conductas, o permisividad de éstas, que directa o indirectamente provoquen aquella.

s. El incumplimiento de los horarios permitidos de apertura y cierre de establecimientos públicos destinados a espectáculos públicos o a actividades recreativas, t. Explosionar petardos o cohetes, prender antorchas u otros elementos similares, fuera de las ocasiones prevenidas o sin las precauciones necesarias establecidas en la normativa de aplicación a tales elementos.

#### 4.- Son infracciones leves:

a. La falta de limpieza o higiene en aseos, servicios y restantes zonas del establecimiento público autorizado para la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas cuando no suponga riesgo para la salud de los usuarios,

b. La falta de respeto a los espectadores, asistentes o usuarios por parte de los actuantes o empleados de los espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la de aquellos sobre estos últimos.

c. El acceso de público a los escenarios, terrenos de juego o lugares de actuación durante la celebración del espectáculo, salvo cuando ello se derive de la naturaleza de la actividad o espectáculo.

d. La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por los animales en suelo público, acumulación de residuos en la vía pública

- e. El mal estado de los establecimientos públicos que produzcan incomodidad manifiesta a los asistentes o espectadores, siempre que no disminuya gravemente el grado de seguridad exigible o incida de forma negativa en las condiciones de salubridad de aquéllos.
- f. Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no debe ser calificada como tales.
- g. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente Ley y a las prevenciones reglamentarias a las que se remite, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la Administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.
- h. Falta de la autorización de funcionamiento de la actividad o del espectáculo.

#### **Artículo 14.- Potestad sanción adora.**

- 1.- La potestad sancionadora y reguladora respecto al uso común especial de los bienes de dominio público municipal y las licencias expedidas para ello, corresponde al Excmo. Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, en virtud del artículo 63.2 de la Ley 7/1999 de 29 de Septiembre, Ley de Bienes de Entidades Locales de Andalucía.
- 2.- La potestad sancionadora en materia de espectáculos públicos con respecto a las infracciones muy graves corresponde a la Junta de Andalucía, estando facultado el Alcalde para la imposición de sanciones por infracciones graves y leves hasta un máximo de 30.000 euros.
- 3.- La potestad sancionadora en materia de protección de animales, de acuerdo con la Ley 11/2003, en caso de infracciones leves, graves y muy graves corresponde a la Junta de Andalucía. Los Ayuntamientos sólo tienen potestad para sancionar las infracciones leves de dicha ley en cuanto a animales de compañía, por lo que en caso de infracción, las autoridades municipales lo pondrán, de forma inmediata, en conocimiento de las autoridades autonómicas competentes para que procedan conforme establece la normativa.

#### **Artículo 15.- Sanciones.**

- 1.- Infracciones muy graves: Según lo establecido por Ley 11/2003 y 13/1999.
- 2.- Infracciones graves: De 300,51 a 30.050,61 euros
- 3.- Infracciones leves: 300,50 euros
- 4.- El incumplimiento de lo preceptuado en la presente ordenanza podrá conllevar, de forma complementaria a la sanción económica, la retirada de la licencia o autorización para la ocupación del dominio público municipal, con obligación de desmontaje y retirada de las instalaciones en el plazo de veinticuatro horas.

#### **Artículo 16.- Medidas provisionales.**

- 1.- Sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer, el Alcalde podrá adoptar, como medida provisional, la suspensión temporal de la autorización o licencia, y la clausura preventiva de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos circenses y otros aquí regulados, cuando el procedimiento sancionador haya sido iniciado por la presunta comisión de infracciones graves previstas en esta Ley.
2. No obstante lo anterior, el órgano competente, acordará la adopción de tales medidas en los casos de presunto incumplimiento grave de las debidas condiciones de seguridad, higiene, sanidad o de normal tranquilidad de las personas y vecinos, así como por carecer o no tener vigente el contrato de seguro de responsabilidad civil previsto en la presente ordenanza, manteniéndose la efectividad de tales medidas en tanto no se acredite fehacientemente la

subsanción o restablecimiento de los presuntos incumplimientos.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a la normativa, en cada momento en vigor, y señaladamente a la Ley 13/1999 de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, la Ley 11/2003, de 24 de noviembre de Protección de Animales, Decreto 78/2002 de 26 de enero, por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la CCAA Andaluza, y demás Legislación concordante, o normas que complementen o sustituyan total o parcialmente a la citada.

**SEGUNDA.-** En caso de que exista doble regulación de algún supuesto de esta ordenanza, y discrepancia con respecto al tratamiento del mismo, se estará al principio de jerarquía normativa, aplicándose la norma de superior rango que hará ineficaz al precepto de la de inferior rango, sin afectar al resto del articulado.

**TERCERA.-** Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 9 de Abril de 2005.**